



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

33463/2019

R., J. J. c/ A. B., S. N. s/REGIMEN DE COMUNICACION

Buenos Aires, 12 de julio de 2021.- MPS

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Fueron remitidos estos autos y los conexos a esta Sala, virtualmente y en soporte físico, para resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio en el escrito agregado el 26 de abril de 2021, concedido el 28 de abril de 2021, contra lo dispuesto el 20 de abril de 2021. El memorial obra en la citada presentación incorporada el 26 de abril de 2021 y fue contestado en el escrito agregado el 4 de mayo de 2021.-

El 7 de junio de 2021 se incorporó el dictamen de la Sra. Defensora de Menores de Cámara, quien propició el rechazo del recurso.-

I.- Cuestiona la Sra. S. N.A. B., la decisión que hizo saber a las partes que deberán dar inicio a “la terapia de coparentalidad en el Centro Escrabel, bajo apercibimiento de multa y de dar intervención a la Justicia Penal en caso de incumplimiento, requiriendo al citado Centro que informe en autos los turnos que se otorguen a fin de ponerlos en conocimiento de las partes.-

Para fundar la crítica, sostiene sustancialmente que la medida dispuesta vulnera sus derechos y le impone la realización de un tratamiento con una persona que ha ejercido y continúa ejerciendo violencia contra su persona; que se la obliga a hacer una terapia de coparentalidad olvidando que en este proceso lo que se trata es de su hijo I. y el vínculo con su padre; que ella no tiene intención de obstaculizar ninguna relación y que no se encuentra en condiciones de solventar la terapia. Los agravios fueron resistidos por el Sr. J.J.R.-



Cabe señalar primeramente, como es sabido, que el tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas asignándoles el valor que corresponda a las que realmente lo tengan y sean decisivas para fundar la resolución, pudiendo prescindir en consecuencia de aquéllas que no sirvan a la justa solución de la litis. Partiendo de esta pauta directiva, se resolverá en esta instancia.-

II.- De las constancias obrantes en las causas conexas resulta que ante la denuncia efectuada por la Sra. A. B. ante la Oficina de Violencia Doméstica el 21 de abril de 2019, se dispuso en el expediente conexo nro. 24.624/2019, caratulado “A. B., S. N, c/ R., J.J. s/ denuncia por violencia familiar”, con carácter cautelar - el 22 de abril de 2019 y hasta nueva orden judicial en contrario - prohibir el acercamiento del denunciado - Sr. R. - a la nombrada en cualquier lugar donde se encuentre, restricción esta abarcativa del contacto telefónico y por cualquier otro medio que implique una intromisión injustificada respecto de la persona de la denunciante. En relación al hijo de las partes, J. I. R. A. - nacido el ... de ,, ,, ,, de -, no se dispuso medida alguna. La evaluación efectuada por el Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia Familiar, agregada el 24 de octubre de 2019, sugirió el no contacto entre las partes, la continuidad de la asistencia psicoterapéutica para el niño con el objetivo de que logre elaborar su relación paterno filial, que continúe la asistencia psicoterapéutica de la denunciante y que se solicite informe actualizado al profesional tratante del denunciado indicándose su capacidad de empatía dentro del ejercicio de su rol paterno, modalidad de vinculación con el niño y capacidad para reconocer las necesidades del mismo. El 25 de octubre de 2019 se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

dispuso poner en conocimiento de las partes el citado informe. Hasta el presente, no se verifican nuevas peticiones en esa causa.

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por el progenitor, con fecha 20 de mayo de 2019, quien denunció el incumplimiento del régimen de comunicación con su hijo que fuera acordado en el ámbito de la mediación el 7 de julio de 2014 y homologado el 7 de febrero de 2017, en el expediente conexo nro. 84.239/2016 caratulado “A. B., S. N. c/ R., J- J. s/ homologación de acuerdo”.- En esa oportunidad, las partes consensuaron un régimen amplio, acorde con la edad del niño (quien contaba con .. años de edad).- El 29 de agosto de 2019, llegaron a un nuevo acuerdo en materia de cuidado personal y de cuota alimentaria para el hijo, y en cuanto al régimen de comunicación convinieron que una vez que se cuente con el informe del Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia Familiar, peticionarían al respecto; informe este que como se dijera, se incorporó en el expte. conexo sobre violencia familiar el 24 de octubre de 2019. El progenitor propuso, en el escrito agregado el 11 de junio de 2020 en estos obrados, un régimen de comunicación provisorio, que no fue aceptado por la progenitora.

Con fecha 22 de julio de 2020, se agregó informe del Lic. en psicología Marcelo Villarino, quien indicó que J. I. fue paciente suyo, que lo vio solamente dos sesiones y que no se continuó el tratamiento debido a que el grupo familiar cambió de prepaga. Respecto del vínculo del niño con su padre señaló que en el período que él lo vio era bueno, que no había nada que se pueda definir como patología en el vínculo entre padre e hijo, y que existió siempre mucha tensión entre los padres, cosa que a J. I. le generaba mucha angustia y conflicto de lealtades. Posteriormente, el “Programa Encuentros entre Padres e Hijos” al que fuera derivado el grupo familiar, en la presentación incorporada el 20 de agosto de 2020, informó lo siguiente: “En el marco de la entrevista mantenida con el



menor J. I., de años al momento del encuentro con las profesionales, relató con mucha angustia no querer ver a su padre debido a situaciones vividas en las que se ha sentido vulnerado, no escuchado y defraudado quedando expuesto, además, ante sus pares. N. se mostró muy acongojado relatando escenas que lo hicieron sentir mal, razón por la cual se negó a verlo en el marco del Programa. El Equipo evalúa que este grupo familiar requiere de un trabajo de intermediación psicoterapéutica ya que N. y su papá J., deben deconstruir y re-construir una mejor modalidad de vinculación. ... En el caso que nos convoca se requiere de una intervención con un profesional psicolog@ que trabaje en pos de poder ayudarlos además a elaborar el pasado y las situaciones que N. relato con tanta angustia. No debe dejarse de lado la intervención de la Sra. A.B., quien es fundamental para lograr que N. pueda tener un vínculo sano con su papá y su familia ampliada a quienes, al momento de la entrevista, no estaba viendo. Es necesario y fundamental lograr encontrar un Equipo psicoterapéutico que trabaje con un abordaje clínico y con una mirada integral de todo el grupo familiar; para no partarlos en pedazos, para intentar ayudar a comprender y a percibir cual ha sido la trama que se ha tejido para que este hijo no quiera ver a este papá y este padre no sepa acercarse respetuosamente a su hijo. Se sugiere en principio buscar dentro de las Prepagas u Obras Sociales de alguno de los miembros de la causa. ... en este caso sería aconsejable realizar una terapia de re vinculación para que J. I. pueda retomar el vínculo con su padre, dado que es importante que el menor tenga a ambos padres dentro de su vida”.

A propuesta del progenitor, y sin que mediara oposición de la Sra. A. B., la juez de grado, con fecha 24 de septiembre de 2020, autorizó que la revinculación paterno filial del Sr. J- J. R. con su hijo J. I. sea realizada a través del “Centro Escrabel”.-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Desde entonces, las posteriores y sucesivas presentaciones obrantes en la causa dan cuenta de denuncias del progenitor por incumplimientos atribuidos a la progenitora en relación a lo decidido en autos, intimaciones efectuadas por la quo a la progenitora para que el niño concurra al Centro Escrabel, explicaciones brindadas por la Sra. A. B. - quien solicitó asimismo la suspensión provisoria de la revinculación -, e informes presentados por el citado Centro. En tal contexto, el 31 de marzo de 2021, la magistrada de grado desestimó la suspensión provisoria solicitada debiendo continuar la revinculación ordenada en autos el Centro Escrabel bajo la modalidad que determinen los profesionales intervinientes, e hizo saber a la nombrada que deberá asistir con el menor de edad a las entrevistas fijadas y cumplir con las indicaciones que le pautan desde la institución. La citada decisión fue recurrida por la progenitora y motivó el Recurso de Queja (expte. 33.463/2019/1) admitido por esta Sala con fecha 26 de mayo de 2021. Hasta el presente, no se advierte que se hubiese concedido el recurso ni dispuesto la elevación a esta Sala para decidir al respecto. No obstante, en la pieza agregada el 18 de mayo de 2021, Escrabel informó que “Dadas las resistencias del menor y el próximo inicio de las sesiones Coparentales” acordaron “momentáneamente suspender las sesiones individuales con el niño J. I., las que se realizaban para dar inicio a la revinculación paterno-filial, hasta tanto se avance en la Coparentalidad entre los progenitores”.- Por otra parte, en el escrito agregado el 19 de marzo de 2021, Escrabel había indicado que se implemente de manera urgente un tratamiento de co-parentalidad que permita elaborar el conflicto entre los padres que estaría obstruyendo el despliegue del vínculo paterno - filial, presentación esta que se hizo saber a las partes.

Ante la petición efectuada por el progenitor en el escrito agregado el 8 de abril de 2021, para que se intime a la Sra. A. B. a que



arbitre los medios para que el niño pueda hacerse presente en el citado Centro con una tercera persona de ser necesario para garantizar la continuidad de la revinculación, la juez de grado dictó el proveído de fecha 20 de abril de 2021, en el cual le hizo saber a la progenitora que una vez informados los turnos correspondientes por el Centro Escrabel, deberá en forma inmediata llevar al niño ya sea en forma personal o por terceras personas, cumpliendo con los días y horarios que éste establezca, bajo apercibimiento para el caso de inobservancia de fijar una multa de \$ 10.000 por cada incumplimiento y de dar intervención a la justicia penal; y asimismo le hizo saber a las partes que deberán dar inicio a la terapia de coparentalidad en el Centro Escrabel, bajo apercibimiento de multa y de dar intervención a la Justicia Penal en caso de incumplimiento; decisión esta última que motiva los agravios en examen.-

III.- En este estado, no puede dejar de mencionarse, que en el escrito agregado el 7 de mayo de 2021 la Sra. A. B. manifestó que en virtud de lo ordenado por V.S. ponía en su conocimiento que el día 06 de mayo de 2021 ha comenzado el tratamiento de coparentalidad en el centro Escrabel; y que el 3 de junio de 2021, la juez de grado - por haberse dispuesto en el Centro Escrabel el inicio de la terapia de coparentalidad a fin de poder retomar la revinculación paterno-filial -, desestimó el pedido efectuado por el progenitor de suspensión del tratamiento psicológico que el niño realiza con la Lic. Verónica Marcela Gueler.-

De lo hasta aquí expuesto, surge nítidamente la existencia de una interacción conflictiva y disfuncional entre los adultos que sin duda repercute en su hijo - quien se encuentra inmerso en la conflictiva de sus progenitores, y que por ser ello así, el grupo familiar necesita de la intermediación en un ámbito terapeutico.-

En orden a los antecedentes reseñados, encontrándose involucrados derechos y garantías de una persona menor de edad, y en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

la particular coyuntura del caso, comparten los suscriptos - en este particular supuesto - el criterio sustentado por la a quo, en el entendimiento de que la terapia de coparentalidad indicada por los profesionales intervinientes, aportará mayores elementos para resolver lo que en definitiva se concilie con el interés superior de J. I., que resulta imperativo resguardar y priorizar (conf. arts. 3 y conchs. de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3 y conchs. de la ley 26.061, art. 706 y conchs. del CCyCN).-

En efecto, cabe poner de relieve lo señalado por la Corte Suprema en cuanto a que la determinación del interés superior del niño hará necesaria la intervención de especialistas, quienes han de transmitir al tribunal las comprobaciones y resultados de su actividad y le suministrarán elementos para la formación de su convencimiento, con relación a temas cuya aprehensión va más allá de la ciencia jurídica (CSJN, 14/9/2010, “V M N c/ S W F s/ autorización”, Fallos 333:1776), criterio este expresamente contemplado en el Código Civil y Comercial de la Nación que en el inc. b) del art. 706, sobre los “Principios generales de los procesos de familia”, establece que en materia de familia los jueces deben “contar con apoyo multidisciplinario”.-

Cabe agregar asimismo, que la restricción de acercamiento vigente entre el Sr. R. y la Sra. A. B-, deberá ser ponderada por los profesionales intervinientes, a los fines de implementar la modalidad en la que se llevará a cabo la terapia de coparentalidad.-

En definitiva, se trata sin duda, de determinar cuál es la mejor forma de aportar una solución que contemple el interés familiar, priorizando la máxima satisfacción de los derechos del niño.- Viene al caso destacar, ante cuestiones como la de autos, lo señalado por la Corte Suprema, en cuanto ha considerado que la labor decisoria debe solventarse en función del mayor bienestar del niño,



puesto que el modo de ser propio de este tramo fundacional de la existencia humana impone que se busque lo más conveniente para él y se arbitren los medios eficaces para la consecución de ese propósito. (CSJN, 14/9/2010, “V M N c/ S W F s/ autorización”, Fallos 333:1776, entre otros).-

Corresponde asimismo poner de relieve, que, la “implementación de los principios de la Convención sobre los Derechos de los Niños en la interacción familiar requiere el pleno reconocimiento del hijo como un individuo autónomo, que independientemente de las vicisitudes de las relaciones que sus padres mantengan entre sí, tiene derecho a acceder, a ejercitar y a obtener la ayuda y colaboración necesarias para mantener y preservar el vínculo paterno-filial con cada uno de sus progenitores, con los demás parientes y con las personas que resulten familiarmente significativas para el niño. Siendo éste un derecho humano del niño, de rango constitucional el Estado debe, supletoriamente, tanto en forma directa como indirecta, proveer tal ayuda y colaboración” (Waigmaster Adriana M. “El acceso de los niños a las personas familiarmente significativas como derecho humano. Su recepción en la ley, la doctrina y la jurisprudencia”, en “La familia en el nuevo milenio”, Kemelmajer de Carlucci Aída, Directora, Rubinzal Culzoni Editores, Año 2009, Tomo II, pág. 283/294).- Correlativamente a este derecho del niño, nítidamente nace en forma paralela en cabeza del progenitor con quién el niño convive un deber jurídico de suma importancia: como conducta positiva, facilitar la fluida o fácil comunicación con el progenitor no conviviente con aquél, y a la par, concomitantemente como negativa plenamente exigible, abstenerse de obstaculizarlo, perturbarlo dificultarlo o impedirlo (v. Jáuregui Rodolfo G. “Responsabilidad Parental, Alimentos y Régimen de Comunicación” pág. 178/179 , ed. Rubinzal- Culzoni, año 2016).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Por las razones dadas, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores de Cámara, y sin perjuicio - claro está - de lo que correspondiera decidir oportunamente respecto del proceso de revinculación de J- I. con su progenitor y de las cuestiones conexas, en este estado, la apelación en examen no tendrá favorable acogimiento.-

IV.- Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión, las particularidades del caso y el modo en que se decide.

V.- Por las consideraciones, precedentes y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores de Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: **1)** Confirmar la resolución de fecha 20 de abril de 2021 en lo que fuera materia de agravios; **2)** Imponer en el orden causado las costas de esta instancia. **REGISTRESE y NOTIFIUESE por SECRETARIA.-** Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase, virtualmente y en soporte físico, junto con los expedientes conexos.

